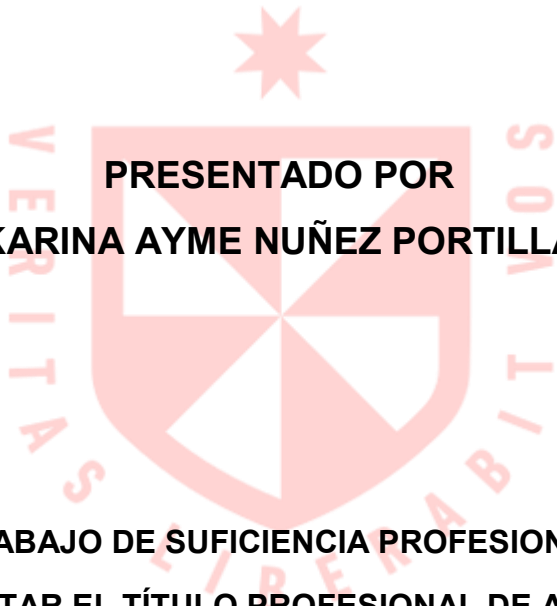




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
CIVIL N° 2027-2015-0-0410-JM-FC-01**



**PRESENTADO POR  
KARINA AYME NUÑEZ PORTILLA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2022**

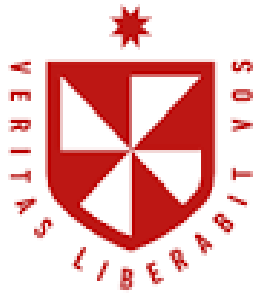


**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 2027-2015-0-0410-JM-FC-01**

**Materia** : RÉGIMEN DE VISITAS

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : KARINA AYME NUÑEZ PORTILLA

**Código** : 2014154898

**CHICLAYO – PERÚ**

**2022**

El estudio jurídico examina el proceso de fijar un régimen de visitas, que comenzó con una demanda interpuesta por J.V.C.C., contra Y.Q.P., en el año 2015. Pidió que se estableciera un régimen de visitas que le permitiera sacar a sus hijos los fines de semana y días festivos entre las 8:00 am y las 6:00 pm, los cuales, al momento de interposición de la demanda, tenían once y tres años respectivamente. Por su parte, la demandada no negaba la condición de padre que tenía el demandante, pero solicitaba que se declare infundada la pretensión toda vez que él no cumplía con pasar alimentos a sus hijos.

La demanda en primera instancia fue declarada fundada, principalmente por el hecho de que, el demandante no se había puesto al día en el pago de la pensión alimenticia, era conveniente flexibilizar los principios y las normas procesales aplicables en este tipo de procedimientos con el fin de proteger el interés superior de los hijos. El demandante recurrió. Pero la Sala de Revisión revocó y reformó esa decisión, al considerar que, si bien estar al día en el pago de la pensión alimenticia no es un requisito para establecer un régimen de visitas, no puede ser un obstáculo para que el padre se desentienda de sus obligaciones con los hijos, pues debe acreditarse su intención de hacerlo, y no llegar a una liquidación de las pensiones alimenticias.

La parte actora interpuso recurso de casación ante esta circunstancia, que primero fue estimada por el Supremo y luego confirmada la sentencia de primera instancia. Basándose en un examen más profundo, el principio del interés superior del niño, el Supremo también ordenó al Equipo Multidisciplinario que elaborara un informe y realizara un seguimiento de las visitas realizadas por el padre a los niños con el fin de proteger su bienestar físico y emocional.

KARINA AYME NUÑEZ PORTILLA

## INFORME JURIDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 2027-2015-0-0410-...

## Fuentes's Overview

20%

SIMILITUD GENERAL

1	lpderecho.pe INTERNET	5%
2	Universidad Católica San Pablo el 2021-09-22 TRABAJOS ENTREGADOS	1%
3	repositorio.usmp.edu.pe INTERNET	1%
4	qdoc.tips INTERNET	<1%
5	repositorio.unsa.edu.pe INTERNET	<1%
6	Universidad Católica Los Angeles de Chimbote el 2021-06-16 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
7	img.lpderecho.pe INTERNET	<1%
8	Universidad Católica de Santa María el 2019-12-12 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
9	Universidad Católica San Pablo el 2021-04-07 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
10	es.scribd.com INTERNET	<1%
11	www.derechopenalenlared.com INTERNET	<1%
12	Universidad Cesar Vallejo en 2016-06-15 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
13	Universidad Católica San Pablo el 2021-10-18 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
14	idoc.pub INTERNET	<1%
15	www.scribd.com INTERNET	<1%
16	Pontificia Universidad Católica del Perú el 2021-10-11 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
17	Universidad Privada Antenor Orrego en 2018-03-05 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
18	bop.diputoledo.es INTERNET	<1%

19	periodico.morelos.gob.mx INTERNET	<1%
20	Universidad Peruana de Las Americas on 2020-03-07 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
21	goldengate.org INTERNET	<1%
22	www.cird.org.py INTERNET	<1%
23	www.cnm.gob.pe INTERNET	<1%
24	www.redmeso.net INTERNET	<1%
25	www.investigacion.biblioteca.uvigo.es INTERNET	<1%
26	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2019-02-01 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
27	Universidad Cesar Vallejo on 2017-09-29 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
28	context.reverso.net INTERNET	<1%
29	eur-lex.europa.eu INTERNET	<1%
30	www.coursehero.com INTERNET	<1%
31	www.zeros3.com INTERNET	<1%
32	Instituto de Empress S.L. on 2005-12-19 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
33	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-12-30 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
34	Universidad Peruana Los Andes on 2021-11-12 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%
35	dokumen.pub INTERNET	<1%
36	hdl.handle.net INTERNET	<1%
37	mejorvida.com INTERNET	<1%
38	www.abogadaluzmosquera.com INTERNET	<1%
39	www.consumidoresint.cl INTERNET	<1%
40	www.maristas.com.ar INTERNET	<1%
41	www.tesisred.net INTERNET	<1%
42	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2021-09-24 TRABAJOS ENTREGADOS	<1%

43	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-08-11	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
44	Universidad Católica de Santa María on 2015-08-24	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
45	Universidad Cesar Vallejo on 2017-11-01	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
46	Universidad Continental on 2019-06-09	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
47	Universidad Peruana Los Andes on 2021-02-12	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
48	dof.gob.mx	<1%
	INTERNET	
49	hrw.org	<1%
	INTERNET	
50	www.colombiajoven.gov.co	<1%
	INTERNET	
51	www.cpcipc.org	<1%
	INTERNET	
52	www.cse.dhr.state.ga.us	<1%
	INTERNET	
53	www.legaltoday.com	<1%
	INTERNET	
54	www.slideshare.net	<1%
	INTERNET	
55	UNILIBRE on 2014-07-22	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
56	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2018-08-27	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
57	Universidad Andina del Cusco on 2018-10-30	<1%
	TRABAJOS ENTREGADOS	
58	www.unfpa.org.pe	<1%
	INTERNET	

**Se excluyeron los depósitos de búsqueda:**

Ninguno

**Excluido del Informe de Similitud:**

Bibliografía

Citas textuales

Citas

**Se excluyeron las fuentes:**

Ninguno

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES:</b>	<b>4</b>
a) <b>SÍNTESIS DE LA DEMANDA:</b>	<b>4</b>
b) <b>SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</b>	<b>6</b>
c) <b>AUDIENCIA ÚNICA:</b>	<b>8</b>
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:</b>	<b>9</b>
a) <b>INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PASAR ALIMENTOS POR PARTE DEL PADRE DEMANDANTE:</b>	<b>9</b>
b) <b>ANTECEDENTES DE VIOLENCIA ENTRE LOS PADRES:</b>	<b>12</b>
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:</b>	<b>14</b>
a) <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</b>	<b>14</b>
b) <b>SENTENCIA DE VISTA:</b>	<b>16</b>
c) <b>CASACIÓN:</b>	<b>18</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>22</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>23</b>



**I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES:**

**a) SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

**Petitorio:**

- Los sábados y domingos, entre las 8:00 y las 18:00 horas, el demandante podrá ver y llevar de paseo a sus hijos menores de edad, R.G.C.Q., de once años, y F.P.C.Q., de tres años según los términos del acuerdo.

**Fundamentos de hecho:**

- Tal como lo demuestran los documentos de nacimiento adjuntados a la demanda, el actor sostuvo que el y la demandada Y.Q.P, procrearon a sus hijos menores de edad, R.G.C.Q., y F.P.C.Q., como resultado de sus encuentros adúlteros.
- Asimismo, señaló que, a pesar de sus deberes personales, nunca ha dejado de dar alimentos a sus hijos, como lo demuestra el hecho de que regularmente le entrega alimentos a la demandada, como se observa en las imágenes adjuntas, a pesar de que ella le ha iniciado una demanda por alimentos.
- Tal y como señaló el demandante, se vio obligado a presentar una denuncia en la comisaría de Mariano Melgar tras el abandono de su vivienda en marzo de 2014 por parte de la señora Y.Q.P., y desde entonces ha intentado llegar a un acuerdo con la demandada en cuanto a la posibilidad de ver y estar cerca de sus hijos, sin conseguirlo hasta el momento.
- Por último, afirmó que el rechazo injustificado del demandado repercutiría negativamente en sus vínculos afectivos con sus

hijos, especialmente con el mayor, que ya ha mostrado su deseo de verle y reclama su presencia.

**Fundamentos de derecho:**

- Art. 88° del Código de los Niños y Adolescentes: Sobre las visitas de los padres que no ejercen la patria potestad.
- Art. 89° del Código de los Niños y Adolescentes: Que regula la demanda de régimen de visitas, del padre que sea impedido de ejercer su derecho de visitar a su hijo.
- Art. 90° del Código de los Niños y Adolescentes: Sobre la extensión del régimen de visitas.
- Art. 136° del Código de los Niños y Adolescentes: Sobre el juez de familia.
- Art. 164° del Código de los Niños y Adolescentes: Que regula la postulación del proceso único.
- Art. 422° del Código Civil: Respecto de las relaciones personales con los hijos.
- Art. 424° y 425° del Código Procesal Civil: Sobre los requisitos y anexos de la demanda.

**Medios probatorios:**

- Declaración de parte de la demandada, en relación al pliego de preguntas adjunto.
- Partidas de nacimiento de sus menores hijos.
- 03 fotografías del demandante en compañía de sus menores hijos.
- Una copia de los formularios de información del asegurado de ESSALUD, indicando dónde están inscritos sus hijos menores con el plan de seguro familiar.
- Una copia de la denuncia policial que se presentó en la Comisaría de Mariano Melgar por abandono de domicilio

- Un CD con las grabaciones de audio de las conversaciones con la demandada, que demuestran que ésta no le deja visitar a sus hijos.
- CD con video que muestra la entrega personal de víveres y enseres personales a la madre de sus hijos, con lo que acredita el cumplimiento de sus obligaciones.
- Transcripción del audio contenido en el CD, respecto de las conversaciones mantenidas con la demandada.

**b) SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**Auto admisorio:**

Se admitió a trámite la causa por régimen de visitas en el proceso único de ejecución mediante la Resolución N° 02, emitida el 3 de septiembre de 2015. Asimismo, se dispuso el traslado del demandado por un plazo de cinco días de acuerdo a la citación del Ministerio Público. Adicionalmente, se tomaron en consideración los medios de prueba del demandante en calidad de dadas.

**Respecto de los fundamentos de hecho de la demanda:**

- La demandada, mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2015, se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada.
- En primer lugar, indicó que sí es cierto que ha procreado dos hijos con el demandante.
- Respecto al acápite 02, señaló que es completamente falso que se encargue de los alimentos de sus hijos, que le lleva 05 tarros de leche, 01 bolsa de fideos, 01 frugo y 01 cereal, siendo imposible que subsistan con ello. Agregó que el demandante pretende sorprender al juzgado con fotos antiguas cuando aún convivían y con otra foto, de una ocasión donde le llevó alimentos hace un año.

- Dijo que el rumor de que había abandonado su casa es erróneo. Para ser sincera, el demandante la echó fuera de la casa y la obligó a llevarse a sus dos hijos. Esto se debió a que la demandante es una persona extremadamente agresiva.
- Alegó que no es verdad que el demandante se haga cargo de sus hijos; que su hijo R.G.C.Q. padece de epilepsia, la cual es una enfermedad que requiere de muchos cuidados y demanda muchos gastos que el demandado no asume, desde el inicio.

#### **Respecto de la contestación de demanda:**

- El demandante nunca cumplió con sus deberes de padre, por ello inició el proceso de alimentos signado con el número de expediente N° 597-2014 seguido del Juzgado de Paz Letrado del MBJ Mariano Melgar.
- Cuando nació su primer hijo, el demandante no cumplió con cubrir los gastos de su enfermedad, pues desde los 08 meses ya padecía de epilepsia; fueron la madre de la demandada y otros familiares los que la ayudaron a correr con los gastos.
- El Sra. Y.Q.P., se reafirmó en su afirmación de que nunca hubo abandono del hogar familiar por su parte, y señaló como prueba de esta afirmación son los expedientes acumulados de maltrato doméstico N° 1747-2014 y n° 2105-2014 que se tramitaron ante el Juzgado Mixto del MBJ de Mariano Melgar.

#### **Medios probatorios:**

- 03 autorizaciones notariales de viaje de su hijo mayor, para acreditar la ayuda de su madre en el tratamiento médico de su hijo.
- 04 boletas de viaje, para acreditar los viajes que realiza su madre con su hijo a la ciudad de Ica por razones médicas.

- 01 receta médica, para acreditar los gastos en los que incurre la demandada.
- La manutención de los hijos fue el tema de la Causa, el Exp: N° 597-2014, fue seguido por el Juzgado de Paz Letrado de Mariano Melgar. La parte demandada solicitó que se girara un oficio al juzgado correspondiente para remitirle el asunto.
- En el caso de la violencia doméstica, el expediente N° 1747-2014 fue seguido por el Juzgado Mixto de MBJ Mariano Melgar, que recibió su propio expediente unido N° 2105-2014 en el proceso.
- Declaración de aparte del demandante, conforme al pliego interrogatorio que adjunta.

**c) AUDIENCIA ÚNICA:**

- Se juzgó que la demanda había sido atendida por la Resolución N° 04, de fecha 8 de abril de 2016, que fue emitida por el tribunal. Asimismo, se programó una Audiencia Única el día 17 de mayo de 2016, a las 12:00 horas, en el mismo sentido.
- No se creó un expediente separado para tratar la solicitud de medida cautelar (medida temporal sobre el fondo consistente en un régimen de visitas), y se desestimó la solicitud de suspensión del proceso principal por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.
- En el día señalado, con la presencia de un representante del Ministerio Público, se llevó a cabo la Audiencia Única.
- La Resolución N.º 05, adoptada en ese acto, se reconoció la existencia de una legítima conexión jurídica procesal y, como consecuencia de esta declaración, se proclamó el saneamiento del proceso; De la misma manera, se identificaron los siguientes puntos controvertidos:

- Si el derecho del demandante a ver a sus hijos pequeños se ve restringido o limitado por alguna circunstancia legal o de otro tipo, el Juez debe valorarlo.
- Se deberá establecer un régimen de visitas a favor del padre del menor, teniendo en cuenta sus características personales, psicológicas y familiares.
- Determinar si es razonable aprobar la salida de los menores del régimen de visitas a favor del demandante a lo largo del procedimiento.
- Mediante resolución N° 06, también expedida en ese acto, se admitieron los medios probatorios de ambas partes y se decidió que, la actuación de las documentales sería al momento de expedir sentencia; respecto de los expedientes judiciales ofrecidos, se ordenó oficiar a los juzgados correspondientes a fin de que sean remitidos; los audios y el video ofrecidos por el demandante, que se reprodujeron en ese momento, dejándose constancia que no hay transcripción adjunta de la tercera grabación. Adicionalmente, el juez ordenó practicar una evaluación psicológica a los padres y a los menores, disponiendo que se remita el oficio pertinente al psicólogo del módulo básico de justicia. También el juez ordenó una visita social al domicilio de los padres de los menores, y se procedió a efectuar las preguntas de los pliegos interrogatorios ofrecidos por ambas partes, así como las preguntas por parte del Ministerio público a cada uno de ellos.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:**

### **a) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PASAR ALIMENTOS POR PARTE DEL PADRE DEMANDANTE:**

En primer lugar, debe quedar claro que, jurídicamente hablando, el término “alimentos” no solo se refiere a comida, sino a todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser humano. Por ello, nuestro Código Civil en su artículo 472° acoge una definición amplia de los alimentos, incluyendo el vestido, educación, sustento, instrucción para el trabajo, entre otros aspectos.

Cabe recalcar que la importancia de los alimentos radica en la falta de capacidad del alimentista de no poder atender a su manutención por sí solo. *Ergo*, para poder satisfacer y cumplir a cabalidad con el alimentista, el obligado debe tener las condiciones para cumplir con los requerimientos que la norma exige.

En este sentido, la expresión “régimen de visitas” no es suficiente para reflejar todo el contenido de dicha categoría en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, comúnmente se equipara las “visitas” con “encuentros”, lo cual es insuficiente para crear o mantener un vínculo o conexión entre padres e hijos, ya que la verdadera intención del régimen de visitas es lograr una comunicación fluida entre el progenitor y su hijo.

El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que, los padres que no ejercen la patria potestad tienen el derecho de visitar a sus hijos, estableciendo como presupuesto, que acrediten el cumplimiento de la obligación alimentaria o, en su defecto, la imposibilidad de cumplir con dicha obligación para con sus hijos. Entonces, haciendo una interpretación restringida de este artículo, un padre que tenga las posibilidades económicas de pasar los alimentos a sus hijos, y que no lo haga, no tendría el derecho de visitar a sus hijos.

Para el padre que desee tener un régimen de visitas, la regla es pasar alimentos a los hijos; la excepción se configura cuando el padre no puede pasar los alimentos y acredita la imposibilidad.

En efecto, bien lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 3841-2009-Lima, de fecha 29 de abril del 2010, cuando dispuso que, los padres deben acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria pero, dicha obligación no puede exigirse imperativamente ya que la misma norma permite demostrar la imposibilidad de la obligación.

Asimismo, en la Casación N° 37-2017, la Corte Suprema dispuso en el caso en concreto que, si bien el padre no se encontraba al día en el pago de sus pensiones alimentarias, ello no es impedimento para que el hijo se relacione con el padre. La Corte consideró que el rol de provisión de alimentos va de la mano con la atención de las necesidades emocionales de los menores; por tanto, impedir que se fije un régimen de visitas que mantenga la relación padre-hijo, no correspondería al interés superior de los niños.

En esta línea de pensamiento, ¿qué significa respetar el principio de interés superior del niño? En principio podría decirse que, si un hijo no tiene con qué alimentarse, el padre que incumpla con esta obligación estaría atentando contra este elemental principio; pero el interés superior del niño va mucho más allá, por ello la importancia de los informes y evaluaciones psicológicas previas a la emisión de la sentencia de primera instancia en un proceso judicial. El menor no solo debe encontrarse a gusto en presencia del padre que requiere el régimen de visitas, sino que, además, el psicólogo debe ser capaz de determinar si la ausencia del padre lo perjudica o perjudicaría, o en su defecto, si su presencia sería beneficiosa.



El tema psico-social escapa de los parámetros del derecho, no es el juez ni el abogado el que analiza el comportamiento de los hijos y sus padres, por ello, se ayuda de los informes que son emitidos por el asistente social y el psicólogo, para arribar a una conclusión. Partiendo de ello, el juez de primera instancia debe fundamentar el fallo a las conclusiones de los informes.

Por último, cabe señalar que la necesidad de proteger el interés superior del niño se ve respaldada por el hecho de que los menores se encuentran en una posición de desventaja o vulnerabilidad en comparación con los adultos o sus padres. En efecto, los niños tienen menos opciones para defender sus intereses, ya que son más pequeños, más débiles y todavía están en desarrollo.

De acuerdo con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como con el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente del Perú, el interés superior del niño es la toma de decisiones en su beneficio. Por ende, estos preceptos no pueden ser desconocidos por el las normas procesales.

**b) ANTECEDENTES DE VIOLENCIA ENTRE LOS PADRES:**

¿Qué sucede cuando entre los padres han mediado actos de violencia que pueden haber conllevado a una denuncia policial o a un proceso judicial por violencia? Si la violencia no involucra a los menores ¿Se puede poner en riesgo al agraviado con una sentencia de régimen de visitas para con los menores?

Estas preguntas surgen del expediente analizado ya que, si bien es cierto, el demandante J.V.C.C, no tenía aún una sentencia condenatoria en su contra por violencia familiar, lo cierto es que sí había sido denunciado por su ex conviviente y ahora demandada, Y.Q.P. Si nos ponemos en el supuesto de que el señor J.V.C.C., realmente es una persona violenta, que ha agredido física y verbalmente a su ex conviviente Y.Q.P., cabe preguntarnos si es justo que tenga que verlo todos los fines de semana cuando vaya a recoger a sus hijos en cumplimiento de la sentencia a su favor del régimen de visitas.

Además, de tratarse de una persona violenta que no sabe controlar sus emociones o sus impulsos, nada obsta que no vaya a ser agresivo, también, con los menores.

El derecho del niño a crecer en un entorno afectuoso, moral y materialmente seguro, está reconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Sin embargo, este precepto no implica en modo alguno que los padres estén obligados a vivir juntos para salvaguardar a sus hijos pequeños, lo que pone de manifiesto la necesidad de establecer un régimen de visitas para el progenitor que no ejerza la patria potestad.

La separación de los padres, por el contrario, es la solución más adecuada en los casos en que las relaciones de los progenitores han dado lugar a actos de violencia familiar, no siendo ello suficiente para que se restrinja el derecho de alguno de ellos a mantener contacto con sus hijos, ya que los problemas entre los padres, por sí solos ya repercuten en el desarrollo de los menores.

En efecto, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, regula el derecho que tiene todo niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos. Esto es parte de la premisa de respetar el interés superior del niño: reconocer que cuando un padre pretende un régimen de visitas, el juez no solo debe evaluar si al padre le corresponde tal derecho, sino también analizar los derechos del hijo.

No está de más mencionar que, la situación cambia radicalmente si en el proceso se acredita que el padre que busca el régimen de visitas, ha efectuado actos de violencia sobre el menor, debiéndose rechazar el pedido ya que ello contraviene por completo el interés superior del menor.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:**

#### **a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La pretensión fue parcialmente establecida, según la sentencia N°292-2017 del 16 de octubre de 2017. El juez de primera instancia procedió a evaluar el caso de acuerdo a los puntos controvertidos que se habían establecido en la Audiencia Única, que eran las siguientes:

1. Determinar o establecer si el derecho del demandante a ponerse en contacto con sus hijos pequeños está restringido por alguna circunstancia legal o de otro tipo.

En relación con este tema contencioso, el juez examina el artículo 88 del Código del Niño y Adolescente, que establece que los padres que no ejercen la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, con la condición de que demuestren que han cumplido con sus obligaciones de

manutención o, en su defecto, que no pueden cumplir con dichas obligaciones. No obstante, a través de la resolución N° 17, con fecha 08 de agosto del 2017, se prescindió de la remisión del expediente judicial N° 597-2014 sobre Alimentos, y se ordenó que los autos pasen a despacho para sentenciar; por ello, a consideración del juzgador, aparentemente existiría un impedimento legal para acreditar el cumplimiento de los alimentos por parte del demandante.

Por ello, para resolver la primera cuestión litigiosa, el juez se apoyó en las normas del Expediente N.º 4664-2010-Puno, el Tercer Pleno Casatorio Civil, estableció como precedente vinculante que el Juez tiene facultades de protección en los procesos de familia como el régimen de visitas. Además, es necesario flexibilizar ciertos conceptos y normas procesales para acomodar la naturaleza de las controversias que deben resolverse.

En este sentido, teniendo en cuenta que el principio base para resolver la controversia, es el interés superior del niño; debieron analizarse minuciosamente los informes emitidos por el departamento de psicología y asistencia social. Así, en el informe psicológico N° 58-2017 respecto del menor F.P.C.Q., se detalló “muestra vínculo afectivo y valorativo positivo orientado hacia el progenitor, con la expectativa e mantener contacto socio afectivo con el mismo”, deduciéndose que para éste menor sí es importante la presencia del padre en su vida y que, para salvaguardar su interés superior, debe mantener contacto con su padre.

Por otro lado, en el informe psicológico N° 60-2017, se plasmó que el demandante muestra vínculo y valoración emocional positiva con relación a sus dos menores hijos y con la capacidad de asumir posibilidades de apoyo y protección; valora positivamente sus relaciones familiares y manifiesta su deseo de mantener vínculos socio-afectivos con sus dos hijos; demostrándose de este modo que, el demandante tiene

características psicológicas, personales y familiares apropiadas para que visite a sus menores hijos; no apreciándose que razón suficiente para que se le deniegue un régimen de visitas al demandante.

Por estas consideraciones se concluyó que el demandante no debe encontrarse limitado en modo alguno, en visitar a sus hijos.

2. De acuerdo con sus características personales, psicológicas y familiares, establecer un horario de visitas a favor del padre del menor:

Habiéndose convencido el juez de que el demandante sí tenía derecho a que se le fije un régimen de visitas y, considerando que cuenta con estabilidad emocional adecuada, lo cual es beneficioso para sus hijos; fijó como régimen de visitas, los días sábados y domingos de 9.00 horas a 17.00 horas, con externamiento, es decir, permitiendo la salida de los menores del hogar materno, siempre que sea necesario y oportuno. Siendo así, también se absolvió el tercer punto controvertido: *“Si corresponde autorizar el retiro del menor dentro del régimen de visitas a favor del demandante”*, sin embargo, ello se hizo sin mayor análisis.

En este punto es importante recalcar que, al tratarse de un menor que sufre de epilepsia y otro que, si bien es un niño sano, al momento de expedir sentencia, apenas tenía cuatro años de edad; lo ideal hubiera sido que el juez, evalúe y motive un poco más su decisión de autorizar las salidas fuera del hogar de los menores en el régimen de visitas.

**b) SENTENCIA DE VISTA:**

La demandada presentó un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 3 de noviembre de 2017 y, entre todas sus afirmaciones, destacan las siguientes:

- La sentencia se ha dictado favoreciendo a una persona que tiene a sus hijos en completo abandono material y moral, sin tomarse en cuenta que tiene una deuda de S/12,291.00 proveniente de la liquidación de pensiones.
- Considera que el juez se ha parcializado cuando decide flexibilizar algunos principios y normas procesales y ampara la demanda, más aún si uno de sus hijos sufre de epilepsia y nunca le ha acudido con medicinas.
- El juzgado incurre en error al tomar como ciertas las mentiras del demandante en el informe psicológico.

Para expedir su fallo, inicialmente la Tercera Sala Civil de Arequipa, se basó en lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 2204-2013 Sullana, en donde se estableció que, a pesar que el demandado no cumpla con pasar en forma total la pensión de alimentos fijada, todo niño tiene derecho a tener una relación directa con su progenitor ya que, el papel de padre no es solamente cumplir con pasar una pensión o brindar alimentos.

En este sentido, estar al corriente de los pagos de la manutención de los hijos no parece ser una condición previa para crear un régimen de visitas en primera instancia; siempre debe priorizar el interés superior al niño, el cual se protege, no solo brindando alimentación al menor, sino cuidándolo, educándolo, aconsejándolo, criándolo. Sin embargo, para el juez revisor, la parte demandada no se puede aprovechar de este parámetro desentendiéndose de sus obligaciones patrimoniales para con sus hijos, y aun así, pretender visitar a sus hijos.

El juez analizó el proceso de Alimentos N° 597-2014 donde se aprecia que el demandado adeudaba la suma de S/12,291.42 concerniente a las pensiones de mayo del 2015 hasta abril del 2017, no habiendo realizado pago alguno, desmeritando de este modo, las fotografías que él presentó como medios probatorios.

El tribunal, por otra parte, señaló en el considerando 2.6 que ha habido informes positivos sobre el deseo de los niños de visitar a su padre. Su argumento fue que el interés superior del niño implica todo, desde la alimentación, la salud, grado de instrucción y todo lo que requiere el pago de una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades fundamentales, según el magistrado. Las cuales, en este caso, han sido disminuidas como consecuencia del divorcio de los padres, a pesar de que la demandada no plateó una solicitud de liquidación de estas pensiones durante el proceso de separación correspondiente. En consecuencia, se decidió anular y modificar la resolución de primera instancia.

**c) CASACIÓN:**

El 7 de mayo de 2018, el demandante interpuso un recurso de Casación contra la sentencia de vista, que revocó la dictada por el juzgado de familia, que había declarado fundada la demanda de régimen de visitas y, tras reformarla, la había declarado infundada, e interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia.

El recurrente dijo que la decisión no sólo incluye errores, sino que se aleja de la realidad de los niños. Los tribunales han dictaminado que el demandante debe estar al corriente, o al menos cumplir, con las pensiones adelantadas y acumuladas, así como establecer un acuerdo para el pago de las mismas en el desarrollo correspondiente. De acuerdo a las normas del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, no existe justificación legal para esta acción.

Añadió que se le está privando de un derecho elemental para tener contacto con sus hijos en la medida que la resolución de vista es radical, por el incumplimiento puntual de las pensiones alimenticias, ya que esta situación escapa de su control, más aún si se tiene en cuenta que está pendiente de

resolver un recurso de apelación sobre la resolución que aprobó la liquidación de alimentos en el proceso respectivo, siendo ese el motivo principal por el cual no ha cumplido el mandato.

Se ordenó la remisión de los autos a la Fiscalía Suprema para su estudio y decisión de conformidad con lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 23 de agosto de 2018. Se determinó que el recurrente ha infringido el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, pues el argumento principal de la sentencia es que el demandante debe estar al día o por lo menos cumplir con las pensiones adelantadas y, respecto de las pensiones devengadas, celebrar un convenio para el pago de las mismas en el proceso correspondiente; sin embargo, no existe ningún fundamento para esta conclusión. Asimismo, de acuerdo con el artículo 387°, que regula las condiciones para la admisión del recurso, se confirmó lo siguiente:

- Se solicitó la revocación de la decisión de la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que había anulado la sentencia de primera instancia, en apelación.
- La impugnación de la decisión se presentó ante el mismo órgano que dictó la sentencia impugnada, es decir, ante la misma Sala Civil. Por lo tanto, la Sala Superior debe no calificar el recurso sino remitirlo al Tribunal Supremo sin trámite adicional en el plazo de tres días hábiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo citado en este apartado.
- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la sentencia impugnada, se interpuso recurso de apelación ante el tribunal correspondiente. La parte demandada fue informada el 30 de octubre de 2018, como se aprecia a fojas 163 del expediente, lo que significa que interpuso su recurso dentro del plazo fijado por el tribunal en esta materia.



- Debido a que estaba recibiendo el beneficio del auxilio judicial, no se adjuntó el recibo de la tasa aplicable.

La Corte Suprema emitió el Dictamen N° 07-2019-MP-FN-FSC, en el que se determinó que el recurso de Casación era fundado y, en consecuencia, que la sentencia N° 184-2018-3SC debía ser CASADA. En consecuencia, el juzgado de primera instancia debe declarar la nulidad de la misma y devolver los autos al Tercer Juzgado Civil de Arequipa para que continúe el trámite. Se concede la Casación N° 2154-2018 a fin de que el tribunal pueda emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Como se señala en el Fundamento III de la sentencia de casación, "la controversia gira en torno a evaluar si los tribunales superiores, al emitir la sentencia impugnada, han transgredido el artículo 139° inciso 5 de la Constitución." Específicamente, se trata de determinar si el demandante debe estar al día o, por lo menos, al día con las pensiones adelantadas y acumuladas para obtener el régimen de visitas.

A su juicio, la decisión adoptada en segunda instancia es contraria al principio del interés superior del niño, previsto en el artículo 84 inciso C) del Código de Niño y Adolescentes, que obliga al juez a establecer un régimen de visitas adecuado para el progenitor que no tiene la custodia del niño. En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que el derecho de visita no puede estar condicionado por consideraciones pecuniarias, ya que este derecho no sólo corresponde a los padres, sino también a los hijos, que tienen derecho a ver y tener contacto con sus padres. En el caso de que se determine que no hay ninguna resolución en el expediente que permita la privación o suspensión de la patria potestad del padre, esta posición será relevante para la discusión.

Aparte de esto, el Tribunal Supremo consideró un elemento del caso que había sido previamente pasado por alto por los jueces de primera y segunda instancia: la discapacidad mental del hijo mayor (que no era grave). Según

determinó el Tribunal Supremo, la integración y el acercamiento del padre con el menor es ventajoso para éste porque reforzará los lazos afectivos entre ambos, lo que puede contribuir al desarrollo y desenvolvimiento social del niño, así como apoyar su estabilidad emocional y afectiva, protegiendo siempre el interés superior del menor. "

En el mismo sentido, se determinó que el demandante no pretendía eludir la obligación de dar alimentos a sus hijos, sino que, al dedicarse al comercio ambulante, no tenía un empleo estable y, por tanto, no podía cumplir totalmente con este deber.

El recurso de casación fue considerado fundado y la Sentencia N°184-2018 fue declarada nula. En la instancia se confirmó la sentencia de primera instancia, que determinó que la pretensión de un régimen de visitas estaba parcialmente respaldada por las pruebas. Sin embargo, el Tribunal Supremo determinó en su fundamento décimo que es imprescindible que el Equipo Multidisciplinario presente un informe y haga un seguimiento de las visitas realizadas por el padre a sus hijos, sin limitar su conclusión anterior. Uno de los principales objetivos de este ejercicio es conocer a fondo los deseos de los niños en cuanto al bienestar físico y emocional que su padre puede ofrecerles. Considero a esta decisión como la más acertada por cuanto la decisión del juez, no se agota en determinar si el padre puede ver o no a sus hijos, sino en verificar si con esta decisión se beneficiaría o perjudicaría a los menores (lo cual solo puede corroborarse con el paso del tiempo, cumpliendo de este modo, el seguimiento de las visitas un rol indispensable en la administración de justicia).

## CONCLUSIONES

1. Si bien la pretensión de régimen de visitas puede ser planteada por cualquiera de los padres que no ejerza la patria potestad de los menores, a fin de compartir tiempo con sus hijos, el juez debe evaluar el caso considerando los derechos de éstos, partiendo del principio del interés superior del niño.
2. Nuestro ordenamiento jurídico parte de la premisa de que el padre solicitante del régimen, debe encontrarse al día en el pago de su obligación alimentaria, sin embargo, la excepción se configura cuando se acredita la imposibilidad de cumplimiento, sea, por ejemplo, porque el padre no cuenta con trabajo o el trabajo que realiza es ambulatorio y no le proporciona una remuneración fija mensualmente, tal como ocurre en el caso en concreto analizado.
3. El proceso de régimen de visitas tiene carácter tuitivo, como finalidad intrínseca tiene proteger a los menores, no proteger a los padres. Siempre deberá evaluar qué es lo que más le conviene para favorecer a su desarrollo integral, en todos los aspectos de su vida. Determinar si con la presencia del padre que no ejerce la patria potestad, logrará desempeñarse mejor en el colegio, aumentará su seguridad, adquirirá conocimientos adicionales, y no solamente si tendrá comida y vestido. He ahí porqué se flexibilizan los criterios evaluadores en este tipo de procesos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Aguilar Llanos, B; Varsi Rospigliosi, E; Zárate del Pino, J; Mella Baldovino, A; Canales Torres, C; Arrieta García, J; Chávez Bustamante, A... Miranda Aburto, E; *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
2. Bailón Riega, J. (2018) *El régimen de visitas a los hijos por parte del agresor en casos de violencia familiar como forma de superar la crisis de pareja* (tesis de pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú.
3. Bautista Tomás, P. (2013). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
4. Eto Cruz, G. (1989). *Derecho de familia en la Constitución y el Nuevo Código Civil*. Lima, Perú: Marsol Editores S.A.
5. García Pachas, A. (2015). *Violencia familiar y régimen de visitas para el agresor en el ordenamiento peruano*. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
6. Grosman, C. (1998). *Los derechos del niño en la familia: "Discurso y realidad"*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
7. Plácido, A. (2015). *Manual del derecho de los niños, niñas y adolescentes*. Primera edición. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
8. Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Tomo III. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

284

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

*Se vulnera el principio del interés superior del niño y del adolescente, al condicionar el régimen de visitas con el pago de pensión de alimentos, cuando subsistió la patria potestad a favor de ambos padres y el peticionante no cuenta con un ingreso económico suficiente para cubrir las pensiones alimentarias ordenadas en sede judicial.*

Lima, trece de junio de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil ciento cincuenta y cuatro del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, teniendo a la vista el Dictamen Fiscal N° 07-2019-MP-FN-FSC, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por el demandante [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha once de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup> que revocó la sentencia apelada, de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la pretensión de régimen de visitas; y, reformándola declararon infundada la demanda sobre régimen de visitas interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

<sup>1</sup> Obra de páginas 260/265.

<sup>2</sup> Obra a páginas 235/238

285

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2154-2018**  
**AREQUIPA**  
**RÉGIMEN DE VISITAS**

Se demanda Régimen de Visitas<sup>3</sup> a fin que el órgano jurisdiccional disponga que el demandante pueda visitar y sacar a pasear a sus menores hijos [REDACTED] los días sábados y domingos de 8:00 am a 6:00 pm., siendo los fundamentos de la demanda lo siguiente:

- De relaciones extramatrimoniales con la demandada [REDACTED] Pisco han procreado a los menores [REDACTED] de once y tres años de edad a la interposición de la demanda.
- Manifiesta que en ningún momento ha descuidado los alimentos de sus menores hijos, a pesar que tiene obligaciones de carácter personal. Periódicamente le entrega a la madre de sus hijos víveres para ellos, pese a que ahora la demandada le ha interpuesto acción sobre cobro de pensión de alimentos.
- La madre de sus hijos hizo abandono de hogar en el mes de marzo del año dos mil catorce llevándose a los menores, por lo que, se vio obligado a tener que asentar la denuncia ante la comisaría de Mariano Melgar y desde esa fecha está intentando llegar a un arreglo con la demandada para poder estar cerca de sus hijos, sin embargo, la demandada no se lo permite.
- La demandada, por razones que desconoce, no le permite ver a sus hijos. Esta negativa va a perjudicar las relaciones afectivas que desde sus nacimientos ha tenido con sus hijos. Su hijo mayor sobre todo reclama su presencia y es necesario mantener una cercanía sobre todo por ser varón.

<sup>3</sup> Córtese de páginas 16 a 19.

286

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

**2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

La demandada [REDACTED] contesta la demanda<sup>4</sup> en los siguientes términos:

• Don [REDACTED], nunca cumplió con sus deberes como padre, para con sus menores hijos y mucho menos para con la recurrente, ni aun cuando estaban conviviendo, prueba de ello es que se vio obligada a iniciar el proceso sobre cobro de alimentos.

• Cuando nació su hijo [REDACTED], el demandante se hizo como vulgarmente se dice "el de la vista gorda", con todos los gastos de la enfermedad de su menor hijo, pues desde los ocho meses de nacido ya padecía de esta enfermedad. Solo su señora madre y familiares son los que desde esos años le ayudan y corren con todos los gastos de la enfermedad de su menor hijo, incluso su madre lo lleva a la ciudad de Ica a seguir un tratamiento médico.

• Nunca existió abandono de hogar de su parte, fue el demandante quien la boto del hogar junto con sus hijos, la recurrente se fue para ya no ser víctima del maltrato y la mala vida que le daba el demandante. Prueba de estas afirmaciones son los expedientes de violencia familiar.

• La demandada no entiende la razón de la presente demanda, pues el demandante nunca se apersono para pretender siquiera estar con sus hijos, y es más no cumple con los alimentos, ni con las necesidades de salud; por lo que, alega que la demanda debe ser declarada infundada.

<sup>4</sup> Obrante de páginas 43 a 46.

287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se fijaron como puntos controvertidos<sup>5</sup>:

- Establecer o determinar si el derecho de visitar a sus menores hijos de parte del demandante se encuentra limitado o condicionado por alguna situación legal o de otro tipo.
- Establecer el régimen de visitas a favor del padre de dicho menor, teniendo en cuenta sus calidades personales, psicológicas y familiares.
- Si corresponde autorizar el retiro del menor dentro del régimen de visitas a favor de demandante, los mismos que serán materia de prueba.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez emite sentencia declarando fundada en parte la pretensión de régimen de visitas interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; en consecuencia, fijo régimen de visitas a favor del señor [REDACTED] en los términos y condiciones siguientes: visitar los fines de semana sábado o domingo, previa coordinación, desde las diez horas hasta las diecisiete horas, días especiales como navidad, día del padre, cumpleaños de los menores, y aquellos que las partes acuerden; pudiendo ser fuera del hogar de los menores, externamiento, sin costas ni costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos:

- En el presente caso, se tiene en cuenta el interés superior del niño, y considerando que se tendrá un criterio tuitivo, los menores tienen aprecio por su progenitor tal como se ve del informe psicológico Nro. 058-2017-EMAJF-PSMBJMM, respecto del menor [REDACTED], se indica en sus conclusiones, "muestra vínculo afectivo y valorativo positivo orientado hacia el progenitor, con la expectativa de mantener contacto socio afectivo con

<sup>5</sup> Obrante en página 60.



209

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2154-2018**  
**AREQUIPA**  
**RÉGIMEN DE VISITAS**

el mismo"; por ello y teniendo en cuenta el interés superior de los menores, ya que es beneficioso que los mismos tengan una interacción con su figura paterna, lo que coadyuva a que el menor se desarrolle íntegramente en su aspecto físico y psicológico, por tales motivos y en pro del interés superior del menor es que el juzgado considera que el demandante no se encontraría con algún impedimento legal para poder visitar a sus menores hijos.

- En pro de los intereses de los menores y para una mejor relación padre e hijos en salvaguarda de la familia, es que un régimen de visitas favorecería a los menores en su relación con su progenitor, es por ello que el régimen de visitas que el juzgado consideró apropiado, son los días sábados y domingos a partir de las 9:00 horas hasta las 17:00 horas.
- Asimismo dicho régimen de visitas, para mayor comodidad de los menores, y un mejor desenvolvimiento de la relación padre e hijos, es que se le autorizará al progenitor el retiro del hogar materno de los menores, de ser necesario u oportuno.

**5. SENTENCIA DE VISTA**

Elevados los autos en virtud del recurso apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número treinta del once de abril de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada, de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la pretensión de régimen de visitas interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Reformándola declaró infundada la demanda sobre régimen de visitas; bajo los siguientes fundamentos:

- Si bien es cierto que el Supremo Tribunal Peruano establece que no es un requisito indispensable estar al día en el pago de los alimentos para acceder

289

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

al régimen de visitas; tampoco puede irse al extremo que el padre se desentienda de sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, por cuanto si existiese la imposibilidad de cumplir con el total de las pensiones, al menos demostrar su intención de hacerlo y no llegar a una liquidación de pensiones de las que se verifica que en el proceso de alimentos número 00597-2014 acompañado al expediente en copias certificadas, adeuda como pensiones desde el dieciséis de mayo del dos mil quince hasta el uno de abril del dos mil diecisiete, la suma de doce mil doscientos noventa y uno con 42/100 soles (S/. 12,291.42), no habiendo realizado pago alguno hasta la fecha como se verifica del reporte del expediente que se visualiza a través del SIJ, siendo que las fotografías que acompaña de los víveres que le fueron entregados a la demandada no son prueba de que cumpla con los alimentos, máxime si el proceso de alimentos fue iniciado en el año dos mil catorce y hasta la fecha no ha realizado consignación alguna.

Si bien existen informes favorables en cuanto a la necesidad de los menores hijos de verse con su padre, sin embargo el demandado debe cumplir con sus obligaciones alimentarias, para que con todo el derecho pueda solicitar un régimen de visitas con sus menores hijos, sin embargo este Colegiado no puede dejar de lado el interés superior del niño cuál es su alimentación, salud, educación, recreación y todo lo que conlleva el pago de una pensión de alimentos para cubrir todas sus necesidades, las cuales se ven recortadas ya por la separación de los padres y encima las limitaciones que deben de sufrir a causa de la enfermedad que padece el mayor de los menores y que su padre no acuda con la pensión a la cual se encuentra obligado; por lo que en aplicación del interés tuitivo debe el actor estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas así como formular un acuerdo para el pago de las mismas en el proceso correspondiente.

290

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

6. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] por las siguientes causales:

- ***Infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado***, pues el argumento principal que se ha dado en la sentencia de vista es el criterio de los señores vocales al sostener que el actor debe estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas formular un acuerdo para el pago de las mismas en el proceso correspondiente, sin embargo, no existe motivación jurídica, lo cual constituye un principio y derecho a la función jurisdiccional.

7. DICTAMEN FISCAL<sup>6</sup>:

El Fiscal Supremo opina que se debe declarar fundado el recurso de casación y sustenta su dictamen precisando:

- De los informes psicológicos e informes sociales practicados en el presente caso, se advierte que existe una relación de vinculación entre el demandante con sus menores hijos, situación reconocida por la demandada.
- Se debe tener en cuenta que uno de los menores hijos del demandante padece de retardo mental leve, conforme al Informe Psicológico de folios ciento cuatro a ciento seis; por lo que, la integración y acercamiento del padre con el citado menor resulta ser conveniente y también beneficioso para el mencionado menor, pues puede contribuir con su desarrollo.

<sup>6</sup> Páginas 39 del cuaderno de casación.

291

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

- El hecho que el ahora recurrente mantenga una deuda de alimentos a favor de sus menores hijos, ello, no le impediría tener contacto o generar un régimen de visitas con los mismos, pues ello, contribuiría a generar disposición y necesidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, a favor de sus menores hijos.

- La sentencia venida en grado, no se encuentra debidamente motivada, dado que la Sala Civil del Distrito Judicial de Arequipa a pesar de advertir la conveniencia de considerar la relación del demandante con sus menores hijos, consideró que para disponer el régimen de visitas a favor del demandante, este debía estar al día o al menos cumplir con las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos; sin percatarse que de los actuados no se advierte la negativa del demandante a evadir dicha responsabilidad; sino que ello, se debe a circunstancias como por ejemplo no contar con un trabajo estable sino que se dedica al comercio ambulatorio.

- Por ello, la decisión de la Sala Superior vulnera el principio de interés superior del niño, pues impide que el demandante y sus menores hijos puedan crear lazos de afectividad que ayudan a su crecimiento físico y emocional.

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

Estando a los fundamentos del presente recurso, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido el **artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**, esto es, dilucidar si corresponde que el actor debe estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas para solicitar el régimen de visitas.

292

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

IV FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

**PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.-** En caso de autos, el demandante solicita como pretensión se le conceda un régimen de visitas, al respecto, el artículo 84, literal c), del Código de los Niños y Adolescentes dispone: "*Facultad del Juez: En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:...*c) **Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño, niña o adolescente **debe señalarse un régimen de visitas.** En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.**" (subrayado y negrita nuestra)

Asimismo, el artículo 88 del mismo código señala: "**Las visitas: Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...). **El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.**" (Subrayado y resaltado agregado)**

293

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

TERCERO.- En la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los numerales pertinentes de los artículos 9, 18 y 19 disponen lo siguiente:

- Artículo 9, numeral 3): "3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*"
- Artículo 18, numeral 1): "1. *Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*"
- Artículo 19, numeral 1): "1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*"

CUARTO.- Aunado a todo lo dicho precedentemente, respecto al principio del interés superior del niño y del adolescente. Debemos indicar que este principio, es reconocido primigeniamente en la **Declaración Universal de los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: "El niño gozará de una protección especial y

294

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."  
(Resaltado agregado)

En el plano interno y en una línea muy semejante a la legislación supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4° de nuestra Constitución Política de mil novecientos noventa y tres "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono." y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.**" (negrita nuestro)

**QUINTO.-** Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la

295

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

causa, la Sala Civil Superior no ha tomado en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, puesto que, por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con sus hijos, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de los menores y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con sus hijos; por consiguiente, pretender condicionar el régimen de visitas a que el padre se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de los menores, muy por el contrario los menoscaba y perjudica.

Asimismo, sobre el tema en cuestión esta Sala Suprema en la Casación N° 3841-2009-Lima (veintinueve de abril de dos mil diez) señaló *"Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, no se exige imperativamente el cumplimiento, pues se permite acreditar la imposibilidad de cumplir dicha obligación. Además, corresponde al juzgador resolver aplicando el principio del interés superior del niño, a fin de otorgar el régimen de visitas."*

**SEXTO.-** Dicho ello, corresponde analizar la sentencia impugnada, la cual revoca la apelada que declaró fundada en parte la pretensión de régimen de visitas, reformándola la declaró infundada, sosteniendo que del análisis de los actuados se colige que *"el demandado debe cumplir con sus obligaciones alimentarias, para que con todo el derecho pueda solicitar un régimen de visitas con sus menores hijos, sin embargo este Colegiado no puede dejar de lado el interés superior del niño cuál es su alimentación, salud, educación, recreación y*



296

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

*todo lo que conlleva el pago de una pensión de alimentos para cubrir todas sus necesidades (...) en aplicación del interés tuitivo debe el actor estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas formular un acuerdo para el pago de las mismas en el proceso correspondiente"*

**SÉTIMO.-** Como puede verse, se ha vulnerado el derecho de los menores, el cual implica la vulneración del principio del interés superior del niño y el adolescente, y por ende, también de la legislación supranacional, esto es, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, ya que no han ponderado razonablemente el interés superior del niño respecto a las relaciones familiares originadas por la filiación dinámica, puesto que, si bien el deber de todos los jueces es observar el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso, empero, ello debe ser atendiendo al principio del interés superior del niño, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, hecho que no se ha valorado en el presente caso.

**OCTAVO.-** Es por ello que, esta Sala Suprema no comparte la conclusión de la Sala de mérito, ya que vulnera el interés superior del niño, más aún si la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo 84, literal c), del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que el juez debe fijar un régimen de visitas para el padre que no tenga la tenencia del menor. En ese sentido, como se indicó líneas arriba no puede condicionarse el derecho de visitas por cuestiones materiales, ya que dicho derecho no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos de ver y relacionarse con sus progenitores; más aún si en autos no obra resolución que disponga la privación o suspensión de la patria potestad del padre (recurrente), el cual conforme lo establece el artículo

297

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

18 del Código Civil *"Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores."*; por lo que, no se debe afectar el derecho de visita del que gozan los menores. En efecto, como lo indica VARSÍ ROSPIGLIOSI<sup>7</sup> *"la finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad, destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente- de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable"*.

**NOVENO.-** En efecto, más aún si el mayor de los hijos del demandante padece de retardo mental leve, según se señala del Informe Psicológico obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis; por lo que, la integración y acercamiento del padre con el citado menor resulta ser conveniente y beneficioso para este, pues además que fortalecerá los lazos afectivos padre-hijos, puede contribuir con su desarrollo y desenvolvimiento social, así como el apoyo a su estabilidad emocional y afectiva, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño.

Además de ello, se advierte que no existe negativa del demandante de evadir su responsabilidad sobre el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, pues lo que sucedería es que no cuenta con un trabajo establece al dedicarse al comercio ambulatorio<sup>8</sup>.

**DÉCIMO.-** Finalmente, este Supremo Tribunal considera adecuado y pertinente que el Equipo Multidisciplinario elabore un informe y seguimiento de las visitas realizadas por el padre a los menores, a fin que se conozca el interés de los menores en cuanto al bienestar físico y emocional que el padre les pueda

<sup>7</sup> Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Jurisprudencia sobre derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica

<sup>8</sup> Conforme se señaló en el Informe Social N° 006-2016-MBJMM-EAM-AS-ZSR., de fecha 10 de abril de 2017, a fojas 130 a 133.

298

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

deparar, ya que el vínculo parental debe seguir siendo sólido, debiendo observarse su evolución durante el régimen de visitas, esto es la relación padre-hijos; máxime si el mayor de los menores presenta un desarrollo intelectual con características de un retardo mental leve (como se indicó en el informe psicológico).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por consiguiente, estando a lo expuesto se advierte que la Sala Superior no ha emitido una resolución debidamente motivada, infringiendo así el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, así como también los artículos 84 literal c), y 88 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que no se ha tenido en cuenta el principio del interés superior del niño; por lo que, se debe declarar fundado el recurso de casación, en consecuencia nula la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Víctor Chambilla Chambilla; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, obrante de folios cientos setenta y ocho a ciento ochenta y uno, que resolvió: declarar fundada en parte la pretensión de régimen de visitas interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]; en


299

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2154-2018  
AREQUIPA  
RÉGIMEN DE VISITAS

consecuencia, fijo régimen de visitas a favor del señor [REDACTED] en los términos y condiciones siguientes: visitar los fines de semana sábado o domingo, previa coordinación, desde las diez horas hasta las diecisiete horas, días especiales como navidad, día del padre, cumpleaños de los menores, y aquellos que las partes acuerden; pudiendo ser fuera del hogar de los menores, externamiento. Sin costas ni costos del proceso.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre Régimen de Visitas; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

HURTADO REYES 

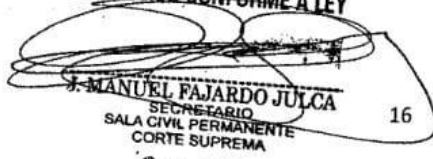
SALAZAR LIZÁRRAGA 

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA 

ARRIOLA ESPINO 

MHR/bhm/Lva

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

  
MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

16

27 DIC. 2019